



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

RECOMENDACIÓN No.24/2018

SOBRE EL CASO DE ACCESO A LA JUSTICIA POR
DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN
AGRAVIO DE V1.

San Luis Potosí, S.L.P, a 13 de diciembre de 2018

MTRO. FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO

Distinguido Fiscal Garza Herrera

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente 2VQU-296/2017, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de V1.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XVIII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado anexo que describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondiente, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

I. HECHOS

3. El 18 de octubre de 2017, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, por actos atribuibles al Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador adscrito al municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, por la omisión en la investigación penal de la Averiguación Previa 1, cuyo resultado fue la determinación del no ejercicio de la acción penal por prescripción.

4. La víctima manifestó que el 3 de abril de 2013, formuló querrela por hechos con apariencia de delito de lesiones por culpa en la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tamasopo, debido a que sufrió un accidente de tránsito del que resultó lesionado y requirió atención médica en el Hospital General de Ciudad Valles, por lo que se radicó la Averiguación Previa 1.

5. V1 precisó que los Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la investigación penal le indicaban que no había avances en la integración de la Averiguación Previa 1 debido a que el titular de la oficina de colaboración y exhortos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, ahora denominada Fiscalía General del Estado no había atendido la diligencia solicitada.

6. El 6 de septiembre de 2018, el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común del Municipio de Tamasopo, informó que en la Averiguación Previa 1, era procedente determinar el no ejercicio de la acción penal por prescripción, y como consecuencia la extinción de los efectos de responsabilidad penal a favor de P1.

7. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0296/2017, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se verificó la Averiguación Previa 1, se realizaron oficios y actas, todo lo cual es materia de análisis en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación.

II.EVIDENCIAS

8. Queja presentada por V1 de 18 de octubre de 2017, en la que señaló presuntas violaciones a sus derechos humanos en razón de que manifestó ser víctima de hechos con apariencia de delito de lesiones por culpa, por lo que en abril de 2013 presentó la querrela respectiva ante la Agencia del Ministerio Público del Municipio de Tamasopo; sin embargo, han transcurrido varios años y no se han tenido avances en la investigación de los hechos con apariencia de delito.

9. Oficio 06/2017 de 16 de diciembre de 2017, mediante el que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Única de Investigación con sede en el Municipio de Tamasopo, remitió copias fotostáticas de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa 1, en la que se destacan las siguientes diligencias:

3

9.1 Acuerdo de 3 de abril de 2013, por medio del que el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo inició la Averiguación Previa 1, con motivo de la llamada telefónica en la que se reportó a una persona lesionada a consecuencia de atropellamiento.

9.2 El 4 de abril de 2013, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo se constituyó en el Hospital General de esta Ciudad, en donde sostuvo entrevista con V1, haciendo constar que el entrevistado presentó formal querrela en contra de P1 y/o quien resulte responsable, por hechos con apariencia de delito de lesiones por culpa y lo que resulte.

9.3 Acuerdo de 4 de abril de 2013, en el que se ordenó la práctica de tantas y cuantas diligencias sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

9.4 Acuerdo de 4 de abril de 2013, por medio del que se ordenó girar atento oficio a T1, a efecto de que rinda su testimonio respecto los hechos que se investigan.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

9.5 Oficio 323/2013, de 5 de abril de 2013, mediante el que AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo solicitó al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, gire atento oficio al Agente del Ministerio Público competente, a efecto de que, en vía de colaboración cite a P1 a fin de que declare en relación a los hechos que se le imputan.

9.6 Oficio 324/2013, de 5 de abril de 2013, mediante el que el Representante Social solicitó al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial comisionado en la Zona Huasteca Norte, designe y ordene a elementos de su cargo para que realicen informe de investigación.

9.7 Oficio 325/2013 de 5 de abril de 2013, mediante el que el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo citó a T1 para que se presente a rendir su testimonio respecto los hechos que se investigan, a las 11:00 horas del 13 de abril de 2013.

9.8 Acuerdo de 9 de abril de 2013, por el que el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, hace constar que se agregó el oficio 293/MSL/2013, suscrito por el Médico Especializado en Medicina Forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense para la Zona Huasteca Norte.

9.9 El 18 de abril de 2013, T2 compareció ante AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, a efecto de rendir su testimonio respecto los hechos que se investigan.

9.10 Oficio 293-SML-2013 de 4 de abril de 2013, suscrito por el Médico Forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense para la Zona Huasteca Norte, mediante el que emitió certificado provisional de lesiones de V1, en el que concluyó que son lesiones que por su naturaleza ordinaria no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de 15 días.

9.11 Acuerdo emitido el 18 de abril de 2013, por AR1, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, por medio del que se hace constar que se agregó el oficio número 094/PME/ZM/TAMA/2013, suscrito por el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Huasteca Norte, adscrito al Municipio de Tamasopo.

9.12 El 24 de abril de 2013, T3 compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, a efecto de rendir su testimonio respecto los hechos que se investigan.

9.13 Oficio 094/PME/ZM/TAMA/2013, de 17 de abril de 2013, mediante el que personal de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Huasteca Norte, rindió el informe de investigación respecto de los hechos denunciados por V1, dentro de la Averiguación Previa 1.

9.14 Acuerdo de 7 de mayo de 2013, por medio del que se ordenó girar oficio al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, a efecto que en vía de recordatorio requiera al Agente del Ministerio Público competente, la diligencia solicitada en vía de colaboración, así lo hizo constar Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo.

9.15 Oficio 459/2013, de 7 de mayo de 2013, mediante el que Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, solicitó al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, gire atento recordatorio al Agente del Ministerio Público de la Ciudad Capital, a efecto de que desarrolle la diligencia solicitada en vía de colaboración.

9.16 El 19 de junio de 2013, T4 compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, a efecto de rendir su testimonio respecto los hechos que se investigan.

9.17 Acuerdo de 19 de junio de 2013, por medio del que se ordenó girar nuevo citatorio a T1, a efecto de que rindiera su testimonio respecto los hechos que se investigan.

9.18 El 24 de junio de 2013, T1 compareció ante el Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, a efecto de rendir su testimonio respecto los hechos que se investigan.

9.19 Acuerdo de 22 de agosto de 2013, por medio del que AR1 Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo ordenó girar oficio al Secretario de la Oficina Recaudadora de Finanzas del Municipio de Tamasopo, a efecto de que informe el nombre y domicilio del propietario del vehículo señalado en la indagatoria, así lo hizo constar

6

9.20 Oficio 598/2013 de 1 de noviembre de 2013, mediante el que el Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, anexó constancias de las diligencias que obran en el Oficio de Colaboración 1, realizadas por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhortos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se advierte, entre otras diligencias, las siguientes:

9.20.1 Oficio 1811/045/2013, de 20 de mayo de 2013, mediante el que la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhortos, citó a P1 para que se presente a rendir su declaración respecto los hechos que se investigan, fijando para tal efecto las 11:00 horas del 3 de junio de 2013.

9.20.2 Acuerdo de 3 de junio de 2013, por medio del que se hace constar que no fue posible desahogar la diligencia programada en razón de la inasistencia de P1, así lo hizo constar la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhortos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

9.20.3 El 6 de junio de 2013, compareció personal de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de informar que una vez que se realizó la localización del domicilio de P1, se advierte que la numeración corresponde a una calle diversa a la señalada.

9.20.4 Acuerdo de 10 de junio de 2013, por medio del que se ordenó girar nuevo citatorio a P1, a efecto de que rinda su declaración respecto los hechos que se investigan, así lo hizo constar la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhortos.

9.20.5 Oficio 2143/07/2013, de 9 de julio de 2013, mediante el que la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhortos, citó nuevamente a P1 para que se presente a rendir su declaración respecto los hechos que se investigan, fijando para tal efecto las 10:00 horas del 15 de julio de 2013.

9.20.6 Acuerdo de 12 de junio de 2013, por medio del que se hace constar que no fue posible desahogar la diligencia programada en razón de la inasistencia de P1, así lo hizo constar la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhortos.

9.20.7 Acuerdo de 8 de julio de 2013, por medio del que se ordenó girar nuevo citatorio a P1, a efecto de que rinda su declaración respecto los hechos que se investigaban.

9.20.8 Acuerdo de 20 de septiembre de 2013, por medio del que la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhortos ordenó remitir las diligencias que integran el Oficio de Colaboración 1, al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte.

9.21 Oficio 302/PME/ZM/TAMA/2014 de 20 de junio de 2014, mediante el que personal de la Policía Ministerial del Estado para la Zona Huasteca Norte, rindió el informe de investigación respecto los hechos denunciados por V1, dentro de la Averiguación Previa 1

9.22 Escrito suscrito por V1 del 10 de julio de 2014, mediante el que solicitó copias certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 1 y nombró abogado coadyuvante particular.

9.23 Acuerdo de 18 de julio de 2014, por AR2, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, por medio del que se hace constar que se agregó oficio 598/2013, suscrito por el Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, en el que anexa las constancias de que no fue posible recabar la declaración ministerial de P1.

9.24 El 22 de julio de 2014, V1 compareció ante AR2, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el 10 de julio de 2014.

9.25 El 31 de julio de 2014, P3 compareció ante AR2, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, a efecto de recibir copias certificadas de los autos que integran el expediente de investigación penal.

9.26 Oficio 609/2014 de 27 de noviembre de 2014, mediante el que AR2, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, solicitó al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, gire oficio a la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhorto, a efecto de que instruya a personal a su cargo, para que lleven a cabo la presentación de P1.

9.27 Oficio 695/2014 de 22 de diciembre de 2014, mediante el que AR3, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, solicitó al Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, gire

recordatorio a la Agente del Ministerio Público Investigadora Adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhorto, a efecto de que desarrolle la diligencia solicitada en vía de colaboración.

9.28 Escrito suscrito por V1 del 11 de octubre de 2017, mediante el que solicitó copias certificadas de las constancias que integran la Averiguación Previa 1.

9.29 Acuerdo de 13 de octubre de 2017, por medio del que se ordenó requerir a V1, a efecto de que ratifique, rectifique o amplíe su escrito del 11 de octubre de 2017, así lo hizo constar AR5, Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo.

9.30 El 16 de octubre de 2017, V1 compareció ante AR5 Agente del Ministerio Público Investigador Adscrito al Municipio de Tamasopo, a efecto de ratificar en todas y cada una de sus partes el escrito presentado el 11 de octubre de 2017.

10. Oficio 044/ADVO/2018 de 6 de febrero de 2018, mediante el que esa Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte rindió el informe en el que precisó que AR1 a AR5 Agentes del Ministerio Público han estado adscritos al Municipio de Tamasopo y, que permanecieron a cargo de la integración de la Averiguación Previa 1, en el que se destaca:

10.1 Agente del Ministerio Público que inició la investigación estuvo a cargo del 3 de abril al 27 de junio de 2013; AR1, agente del Ministerio Público del 1 de julio de 2013 al 22 de julio de 2014, un segundo periodo del 7 de mayo al 7 de agosto de 2015; y un tercero del 7 de septiembre de 2015 al 7 de julio de 2016.

10.2 AR2, Agente del Ministerio Público estuvo a cargo de la Agencia en cuatro periodos: del 24 de julio al 20 de agosto de 2014, del 8 de septiembre al 27 de diciembre de 2014, del 17 de abril al 6 de mayo de 2015, del 7 al 31 de agosto de 2015.

10.3 AR3, Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación en dos periodos: del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2014 y del 2 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2015.

10.4 AR4, Agente del Ministerio Público estuvo a cargo de la Agencia del 3 de octubre al 7 de diciembre de 2016.

10.5 AR5, Agente del Ministerios Públicos que estuvieron a cargo del 7 al 30 de diciembre de 2016 y del 2 al 20 de enero de 2017, respectivamente.

10.6 Agente del Ministerio Público que estuvo a cargo del 13 de noviembre de 2017 a febrero de 2018, quien determinó el no ejercicio de la acción penal por prescripción.

10

11. Acta circunstanciada de 18 de mayo de 2018, en la que consta que personal de esta Comisión se constituyó en la Agencia del Ministerio Público de Investigación con sede en el Municipio de Tamasopo, en donde sostuvo entrevista con Agente del Ministerio Público quien al realizar una revisión a los autos que integran la Averiguación Previa 1, advirtió que la acción penal prescribió en razón del tiempo; así mismo, se llevó a cabo su consulta con la finalidad de analizar las diligencias realizadas a partir del 16 de octubre de 2017, advirtiéndose que la última diligencia es precisamente esa fecha.

12. Acta circunstanciada de 22 de mayo de 2018, en la que se hace constar la comparecencia de V1, a quien se le informó sobre el trámite de su queja y manifestó que se continuara con la investigación que su intención era que se resolviera la Averiguación Previa 1.

13. Acta circunstanciada de 25 de julio de 2018, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V1, quien manifestó que debido a las lesiones que le fueron ocasionadas, cuenta con dos varillas en la pierna izquierda y siente un intenso dolor al caminar, que en razón de ello requiere una tercera

operación para retirar el material médico; sin embargo, no cuenta con los recursos económicos.

14. Oficio 1275/2018, de 14 de septiembre de 2018, signado por el Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, quien con relación a los hechos de la queja presentada por V1, y en cumplimiento a requerimiento de este Organismo Autónomo adjunto oficio 575/2018, de 6 de septiembre de 2018, signado por Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común del municipio de Tamasopo, San Luis Potosí, quien informó:

14.1 Que si el Agente del Ministerio Público no promueve el ejercicio de la acción penal ante la falta de dichos elementos, no compromete el carácter abstracto de la acción penal, ya que las normas de nuestra legislación penal, no obligan al fiscal en estricto derecho, a que se ejercite en forma incorrecta o indebida, sin que se hayan satisfecho los presupuestos y requisitos de procedibilidad que deben existir, como sucede en el presente caso, donde existe la pretensión punitiva por parte de V1.

14.2 Sin que pase inadvertido, que en virtud de haberse prolongado en el tiempo la inactividad procesal de la Averiguación Previa 1, ello era suficiente para emitir el proveído mediante el cual se determinara la prescripción de la acción penal. Por lo que lo procedente es la prescripción de la causa penal, habida cuenta que desde la fecha que se radicó la Averiguación Previa 1, la última actuación continua fue realizada el 31 de julio de 2014, hasta la siguiente 16 de octubre de 2017, es decir que se dejó de actuar por un lapso de 3 años, 2 meses y 13 días, resultando con ello la hipótesis de los artículos 113, 114, 115, 117 y 120 párrafos I y II de la Legislación Sustantiva Penal vigente.

14.3 Que en tales condiciones será procedente determinar el no ejercicio de la acción penal por prescripción y, como consecuencia, la extinción de los efectos de la responsabilidad penal a favor de P1, en la Averiguación Previa 1, formada con motivo de los hechos denunciados por V1 por el delito de lesiones en su modalidad de culpa.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

15. Oficio 4796, de 24 de septiembre de 2018, signado por el Director jurídico del Hospital General de Ciudad Valles de los Servicios de Salud, mediante el cual remitió un resumen clínico de V1, en el que se destacó que contaba con 33 años de edad, quien el 29 de marzo de 2013 refirió haber sido atropellado por vehículo automotor pasándole por encima de pierna izquierda la llanta; manifestó dolor, edema y limitación de la función en dicho miembro pélvico. Se le diagnóstico fractura fragmentaria tercio medio de tibia peroné izquierda por lo que es ingresado y valorado por especialidad en traumatología, quien determinó fractura tibia peroné izquierdo y propone manejo quirúrgico.

15.1 Que el 5 de abril de 2013, V1 fue intervenido para reducción abierta más fijación interna con placa DCP 4.5 de 8 orificios dejando reducción anatómica sin complicaciones inmediatas. El 20 de septiembre de 2013, es reingresado al servicio de traumatología por rechazo de material de osteosíntesis siendo intervenido el 7 de octubre de 2013 por fatiga de síntesis izquierda con retardo de consolidación, retiró de síntesis más escarificación y colocación de clavo centro medular bloqueado en tibia más injerto óseo. El 21 de noviembre de 2013, es revisado por médico especialista, se comenta radiografía con clavo centro-medular más fistula indicando cefalexina 500 mgr cada 8 horas durante dos semanas y nueva cita para el 10 de diciembre de 2013.

16. Oficio SPJ/1397/2018, de 9 de noviembre de 2018, suscrito por la Subprocuradora Jurídica de la Fiscalía General del Estado, por el cual anexó oficio 569/2018 de 2 de octubre de 2018, por el cual Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común de Municipio de Tamasopo adjunto:

16.1 Resolución de 6 de septiembre de 2018, por el cual determinó el no ejercicio de la acción penal por prescripción y, como consecuencia la extinción de los efectos de la responsabilidad penal a favor de P1, en la Averiguación Previa 1, formada con motivo de los hechos denunciados por V1, por el delito de lesiones en su modalidad por culpa.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

17. El 18 de octubre de 2017, este Organismo Estatal inició la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, quien el 4 de abril de 2013, presentó querrela ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador del Municipio de Tamasopo adscrita a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Zona Huasteca Norte, toda vez que se cometieron en su agravio hechos con apariencia de delito de lesiones por culpa.

18. Los hechos indican que el 29 de marzo de 2013, V1 fue ingresado al Hospital General de Ciudad Valles al haber sido atropellado por un vehículo automotor, que fue diagnóstico con fractura fragmentaria tercio medio de tibia peroné izquierda, que de estos hechos el 3 de abril de 2013 se informó al Agente del Ministerio Público de la Mesa Única de Tamasopo, quien acudió al citado hospital para que la víctima formalizara la querrela.

19. En la integración de la Averiguación Previa 1, se ordenaron las diligencias iniciales de investigación ministerial, certificación de lesiones, entrevistas con testigos. El presunto responsable fue citado a comparecer el 3 de junio y 15 de julio de 2013, quien no se presentó por lo que se regresó oficio de colaboración el 20 de septiembre de 2013 a la Agencia del Ministerio Público a cargo de la investigación, sin que se continuaran o se solicitara otras diligencias de investigación hasta el 31 de julio de 2014 que se entregaron copias certificadas solicitadas por la víctima, después de esa fecha no obran actuaciones de investigación y el 16 de octubre de 2017, la víctima ratificó una segunda solicitud de copias certificadas.

20. En tal sentido, se observa que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 Agentes del Ministerio Público que estuvieron a cargo de la investigación penal no realizaron acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos y con ello en el presente caso se observó dilación en la Averiguación Previa 1 lo que tuvo como consecuencia que se decretara el No ejercicio de la acción penal por prescripción de la acción penal.

21. Cabe precisar que, a la fecha de elaboración de la presente Recomendación, no se obtuvieron constancias de que se hubiera iniciado procedimiento administrativo de investigación relacionado con los hechos, para efectos de deslindar la responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público, ni se comunicó a esta Comisión Estatal que se hayan realizado acciones sobre el pago de la reparación del daño.

IV. OBSERVACIONES

22. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, resulta pertinente señalar que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

23. De igual manera, es importante resaltar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

24. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se

emite la presente Recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

25. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 2VQU-0296/2017, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneró el derecho al acceso a la justicia en agravio de V1, atribuibles a AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 Agentes del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora denominada Fiscalía General del Estado, consistente en omisiones que originaron dilación en la procuración de justicia, y consecuentemente el no ejercicio de la acción penal por prescripción, en atención a las siguientes consideraciones:

26. Los hechos indican que el 3 de abril de 2013, el Agente del Ministerio Público Adscrito al Municipio de Tamasopo de la Procuraduría General de Justicia del Estado ahora denominada Fiscalía General del Estado, hizo constar que recibió del personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, el reporte de una persona que ingresó en el Hospital General de Ciudad Valles, lesionada a causa de atropellamiento, por lo que radicó la Averiguación Previa 1.

27. El 4 de abril de 2013, el Representante Social se constituyó en la Hospital General de Ciudad Valles, en donde tomó la declaración de V1, quien en el acto formuló querrela en contra de P1, por hechos con apariencia de delito de lesiones por culpa y lo que resulte; sin embargo, esta Comisión Estatal advierte que durante la integración de la Indagatoria Penal, se omitió solicitar copias del Expediente Clínico que se inició con motivo de la atención médica que se brindó a V1 en el Hospital General de Ciudad Valles, lo que resultaba de gran importancia a efecto de allegarse de mayores datos que pudieran brindar mayor protección jurídica a la víctima en caso de que se procediera al pago de la reparación de daño.

28. Es preciso mencionar, que mediante oficio 293-SML-2013, suscrito por el Médico Especializado Forense adscrito al Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, emitió de manera provisional un certificado de lesiones de V1 con fecha 4 de abril de 2013, en el que detalló lo siguiente: *“contusión equimótica del tercio proximal del muslo izquierdo, para su cara externa de 4 centímetros de diámetro. Fractura multifragmentaria de tibia y peroné de la pierna izquierda, programado para reducción abierta y colocación de material de osteosíntesis, con férula de reposo de yeso en pierna izquierda, sin compromiso neurocirculatorio, con incapacidad para caminar o ponerse de pie”*

29. De las evidencias que obran en el expediente de queja, se advirtió que el 5 de abril de 2013, la víctima fue intervenida quirúrgicamente para reducción abierta más fijación interna con placa de 8 orificios dejando reducción anatómica sin complicaciones inmediatas; sin embargo, a causa de rechazo de material el 7 de octubre de 2013, requirió de una segunda intervención quirúrgica. Al respecto, el 25 de julio de 2018, V1 precisó que debido a las lesiones causadas requiere de una tercera operación porque tiene dificultad para caminar.

30. Del análisis de lo expuesto por el denunciante, de las copias certificadas de la Averiguación Previa 1, así como de las consultas realizadas por personal de esta Comisión Estatal que obran en el expediente de queja, es posible concluir que existió dilación o retraso injustificado en la Averiguación Previa 1, ya que AR1 Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Tamasopo omitió realizar actuaciones tendientes a la investigación del delito así como del probable responsable toda vez que las evidencias permiten acreditar que existieron lapsos de inactividad del 20 de septiembre de 2013 al 20 de junio de 2014 habiendo transcurrido 9 meses, tiempo en el que de acuerdo al informe rendido mediante oficio 44/ADVO/2018 de 6 de febrero de 2018, por el Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, AR1, Agente del Ministerio Público estuvo a cargo de la Agencia en ese periodo, quien además fue asignado de mayo a agosto de 2015 y de septiembre 2015 a julio 2016, sin que realizara actuaciones tendientes a la investigación de los hechos denunciados por la víctima.

31. Cabe señalar que el 18 de julio de 2014, AR2 Agente del Ministerio Público recibió oficio 598/2013 signado por el Subprocurador Regional de Justicia del Estado para la Zona Huasteca Norte, en el que anexa las constancias de que no fue posible recabar la declaración ministerial de P1 y el 22 de julio de ese año recibió la comparecencia de V1 quien solicitó copias certificadas de la indagatoria, las cuales fueron entregadas a P3 el 31 de julio de 2014.

32. De acuerdo a lo documentado AR2 estuvo a cargo de la Agencia del Ministerio Público de julio a agosto y de septiembre a diciembre del año 2014 y en dos periodos más del 17 de abril al 6 de mayo y del 7 al 31 de agosto de 2015, sin que en esas fechas retomara la investigación de la querrela presentada por V1, siendo su última actuación desde el 27 de noviembre de 2014, que solicitó al Subprocurador Regional de Justicia del Estado girara oficio de colaboración a la Agente del Ministerio Público adscrita a la Oficina de Colaboración y Exhorto a efecto de llevar a cabo la presentación de P1, lo cual no aconteció.

33. El 22 de diciembre de 2014, AR3, Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Tamasopo solicitó por segunda ocasión al Subprocurador girara recordatorio a la Agente del Ministerio Público de la oficina de Colaboración y Exhorto se desarrollara la diligencia de presentación de P1, de la cual no obra evidencia de su actuación por parte de AR3, quien estuvo a cargo de la indagatoria penal del 29 de agosto al 2 de septiembre de 2014 y del 2 de diciembre de 2014 al 31 de marzo de 2015, sin que realizara alguna otra actuación de investigación que permitiera tener vigente la investigación y que en consecuencia interrumpiera la prescripción que opera en este tipo de delitos.

34. No obstante, que el 27 de noviembre y 22 de diciembre de 2014, AR2 y AR3, Agentes del Ministerio Público solicitaron en vía de colaboración a la oficina de colaboración y exhorto se hiciera presente a P1, no existe evidencia de que se haya realizado, por lo que en consecuencia no existe ninguna otra actividad de investigación hasta el 16 de octubre de 2017, en que V1 solicitara copias certificadas por lo que se advierte que no realizaran alguna otra diligencia como en el caso era fundamental documentar el daño causado a la víctima puesto que

requirió de dos intervenciones quirúrgicas en el Hospital General de Ciudad Valles el 5 de abril y 7 de octubre de 2013, ni de las secuelas que presentaba, con lo cual se evidenció que no se documentó sobre la reparación del daño de V1, ni del monto.

35. Es importante destacar que AR4 y AR5, estuvieron a cargo de la Averiguación Previa 1, de 3 de octubre al 7 de diciembre de 2016 y AR5 del 7 al 30 de diciembre de 2016 y del 2 al 20 de enero de 2017, respectivamente sin que hayan realizado diligencias tendientes a la investigación de los hechos, ni determinaran o advirtieran que la investigación no se encontraba activa.

36. En este orden de ideas, mediante oficio 575/2018 de 6 de septiembre de 2018, suscrito por Agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Única de Tramitación Común del municipio de Tamasopo, informó que en el caso de la Averiguación Previa 1, la última actuación continua fue realizada el 31 de julio de 2014 hasta la siguiente 16 de octubre de 2017, es decir se dejó de actuar por un lapso de 3 años, 2 meses y 13 días, resultando con ello la hipótesis de los artículos 113, 114, 115, 117 y 120 párrafos I y II del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

37. Es importante destacar que la figura de la prescripción en materia penal tiene como finalidad en cuanto a la acción penal, que las facultades persecutoras del Estado para la investigación de los delitos sean susceptibles de fenecer; mientras que en lo relativo a las sanciones, opera sobre la ejecución de las penas, constituyendo beneficio para el inculcado, que puede ser reclamado como un derecho.

38. Para esta Comisión Estatal de Derechos humanos, se concreta al examen de la prescripción de la acción penal, advirtiéndose que en la época en que ocurrieron los hechos tiene aplicación el Código Penal entonces vigente (Decreto 571 publicado en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial de Gobierno del Estado "Plan de San Luis" el 30 de septiembre de 2000, pues no obstante que fuera abrogado por el Transitorio segundo del Nuevo Código Penal en vigencia el 30 de septiembre de 2014, mediante Decreto 793 en el referido Periódico Oficial se

reconoce en el Transitorio Tercero, su aplicación para los hechos u omisiones durante su vigencia a menos que la Ley Sustantiva penal vigente, hayan dejado de considerarse como delitos o esta última normativa resulte más favorable.

39. De ahí que por resultar aplicables se invoquen los artículos 91 fracción I del Código Penal aplicable que señala que los plazos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán a partir del momento en que la autoridad tenga conocimiento de la consumación del delito. Por su parte el artículo 95 señala establece que cuando la Ley no prevenga otra cosa, *la acción penal que nazca del delito que solo pueda perseguirse por querrela* o algún otro acto equivalente, prescribirá en un año, contando desde el día en quienes pueden formular la querrela o el acto equivalente tengan conocimiento del delito y del delincuente, y de 3 años fuera de esa circunstancia. Si llenado el requisito inicial de la querrela o de procedibilidad, ya se hubiese deducido la acción ante los tribunales, se observarán las reglas señaladas por la Ley para los delitos que se persiguen de oficio.

40. Conforme a lo previsto por el diverso numeral 98 del ordenamiento legal invocado, el tiempo de un año para la prescripción de la acción penal en el supuesto que hemos venido identificando, puede interrumpirse por las actuaciones que se practiquen en averiguación previa del delito y de los delincuentes, aunque por ignorarse quienes sean estos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada; cuando habiéndose radicado la averiguación previa o girado la orden de aprehensión, la prescripción se interrumpirá por las actuaciones tendientes a la captura del inculcado. Si se dejara de actuar, la prescripción empezara a correr de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia.

41. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 27 de enero de 2016, a través de su Jurisprudencia sobre "Prescripción de la acción penal. Tratándose de delitos que se persiguen por querrela de la víctima o del ofendido, sólo se interrumpe por la consignación de la Averiguación Previa ante el Órgano Jurisdiccional (Legislación del Estado de Quintanaroo)" establece que conforme al párrafo segundo del artículo 79 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo,

tratándose de los delitos que se persiguen por querrela de la víctima o del ofendido, operarán las reglas establecidas para los ilícitos que se persiguen de oficio, siempre que: 1. Se haya presentado la querrela; y, 2. La autoridad persecutora haya deducido la acción penal ante el órgano jurisdiccional respectivo. Por su parte, el artículo 81, párrafo segundo, del mismo ordenamiento refiere que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen para la averiguación del delito. Así, de una interpretación literal y sistemática de las disposiciones aludidas se deduce que el término prescriptivo para los delitos que se persiguen por querrela de parte sólo se interrumpe por la consignación de la averiguación previa ante el órgano jurisdiccional, y no con cualquier actuación practicada en la investigación del delito, *en virtud de que la prescripción implica una pérdida o extinción del poder punitivo del Estado y, por ello, al fijar los límites de su ejercicio debe estarse al supuesto expresamente establecido por el legislador, pues considerar lo contrario, implicaría extender los términos previstos en una institución que pretende limitar el poder punitivo, lo cual resultaría incongruente.*

20

42. En este orden de ideas, en la Averiguación Previa 1 se evidenció que, desde el 31 de julio de 2014, no se realizaron acciones tendientes a esclarecer los hechos, evidenciándose así la falta de profesionalismo en la investigación penal, en consecuencia existió dilación en la integración de la Averiguación Previa, lo que a su vez generó incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia el probable responsable, y específicamente en el caso de V1, se resolvió el no ejercicio de la acción penal por prescripción y, como consecuencia la extinción de los efectos de la responsabilidad penal a favor de P1, dentro la Averiguación Previa 1 por el delito de lesiones en su modalidad por culpa.

43. Es importante destacar, que durante la investigación penal ninguna de las autoridades responsables señaladas, se abocó a una investigación exhaustiva que incluyera el estado de salud de V1. Tampoco se cumplió con las obligaciones que el ordinal 174 imponía al Agente del Ministerio Público en la época en que ocurrieron los hechos tales como promover la incoación del proceso penal, rendir

pruebas de la existencia del delito y la probable responsabilidad de los inculpados; rendir pruebas para justificar la reparación del daño y su monto.

44. Por lo expuesto, las evidencias permiten advertir que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 que estuvieron en el lapso de cinco años cargo de la Averiguación Previa 1, omitieron realizar todas las diligencias correspondientes para su debida integración, y así procurar el acceso efectivo a la procuración de justicia, no obstante que tenían la obligación de conducir la investigación, coordinar a las policías y a los servicios periciales durante la investigación y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión; amén de tener la obligación de fundar y motivar su negativa para la que en su caso hubiere considerado que no era necesario el desahogo de alguna diligencia.

21

45. La dilación en el trámite de la investigación ministerial y la falta de determinación oportuna afectó gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculizó la procuración y la impartición de justicia, incluso, generó incertidumbre sobre la aplicación de la ley, pues las omisiones en que incurrieron los representantes sociales del fuero común, originó la prescripción del ejercicio de la acción penal por la probable responsabilidad de P1, lo que vulnera el derecho de acceso a la justicia de V1, reconocido en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

46. Además, del análisis practicado a las constancias que integran el expediente tramitado ante esta Comisión Estatal, en la Averiguación Previa 1, no se advierte que V1, en su calidad de víctima, hubiera sido informado de los derechos que les asisten en su calidad de víctima, reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los tratados internacionales aplicables en la materia; y no consta que los Representantes Sociales del fuero común hayan dejado constancia en las referidas indagatorias de que se le hubiera proporcionado toda la información necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos.

47. Es de considerarse que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se apartaron de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado y 171 del Código de Procedimientos Penales Vigentes al momento en que ocurrieron los hechos, 131 fracciones V y XXIII del Código Nacional de Procedimientos Penales 49 y 115 fracción VII del entonces Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a partir del 20 de agosto de 2018 denominada Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicar y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

22

48. De acuerdo a los elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de los Representantes Sociales que tuvieron a su cargo la Averiguación Previa 1, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficiencia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, lo que no sucedió en el caso que nos ocupa.

49. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, ya que de conformidad con el artículo 171 del Código Procesal Penal para el Estado de San Luis Potosí, el Ministerio Público tienen la obligación de ejercitar acción penal tan pronto como aparezca de las constancias y actuaciones existentes en la Averiguación Previa que se colman los extremos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

50. Con su proceder, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para la Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

51. En el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

52. Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso La Cantuta Vs Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido, circunstancia que en el presente caso la autoridad ministerial no contempló, ni se advierte que haya llevado a cabo en la Averiguación Previa.

53. Además en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.

54. Por lo que corresponde al derecho a la verdad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana, sentencia de 27 de febrero de 2012, en el párrafo 263, menciona que el derecho a conocer la verdad se encuentra subsumido fundamentalmente en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención, lo cual constituye además una forma de reparación.

55. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

56. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extenderse el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se asienta en la protección más amplia y extensiva de los derechos en armonía con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

57. Es de tenerse en consideración que las omisiones cometidas por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 afecta el derecho humano al acceso a la justicia, porque obstaculiza la procuración y administración de justicia, incumpliendo con ello lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le procure y administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

58. De conformidad con el texto vigente del artículo 1^o. Constitucional, el orden jurídico mexicano cuenta con lo que se ha denominado un nuevo bloque de constitucionalidad. Este paradigma implica que, en materia de derechos humanos, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos reconocidos en la Constitución y todos aquellos derechos humanos establecidos en Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Por tanto, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional, y son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano.

59. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el Estado tiene hoy tres obligaciones fundamentales e ineludibles cuando de violaciones a derechos humanos se trata y que son, el deber de investigar y en su caso sancionar, el de reparar y el de implementar las garantías de no repetición tendientes a evitar que en lo futuro vuelvan a suceder.

60. En esta tesitura, la conducta que desplegaron AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, puede ser constitutiva de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor

público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo.

61. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 párrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

26

62. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII; 8, 26, 27, 64, fracciones II y VII; 96, 106, 110; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 62, 64 fracción II, y 102 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1 se deberá inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

63. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad.

64. En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, respetuosamente se permite formular a Usted Fiscal General del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Para garantizar a V1 el acceso a la Reparación del Daño, instruya a quien corresponda para que colabore con este Organismo en la inscripción de los mismos, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, para que en los términos en que resulte procedente de acuerdo al mismo ordenamiento legal, con motivo de la violación a derechos humanos precisados en la presente Recomendación, se le otorgue atención médica y psicológica especializada y en su caso, previo agote de los procedimientos que establece la Ley de Atención a Víctimas tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, así como a todas aquellas medidas que le beneficie en su condición de víctima. Se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

27

SEGUNDA. Gire instrucciones precisas a efecto de que, el Visitador General de esa Fiscalía a su digno cargo, investigue de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para el debido procedimiento y pronta resolución del Procedimiento Administrativo que se inicie con motivo de la vista que realice este Organismo con motivo de los hechos que originaron el presente pronunciamiento, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido AR1 a AR5 Agente del Ministerio Público. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance, y envíe a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Gire sus instrucciones para que se imparta a Agentes del Ministerio Público una capacitación en particular sobre el plazo razonable, investigación efectiva y derecho a la verdad, enviando a esta Comisión la información para acreditar su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

2018 "Año de Manuel José Othón"

65. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

66. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

67. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

28

LIC. JORGE ÁNDRES LÓPEZ ESPINOSA
PRESIDENTE